



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00465
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DORIS CIELITO DEL CARMEN PAEZ MICAN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el presente asunto, la señora **DORIS CIELITO DEL CARMEN PAEZ MICAN**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el objeto de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año anterior al fecha de su retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el año 2017 en el cual la parte actora presentó la demanda de la referencia, el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional es de \$737.717,00, luego entonces, al realizar la operación matemática, tenemos que los 50 S.M.L.M.V. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de \$36.885.850,00, monto que es superado por la cuantía señalada por el apoderado de la demandante, toda vez que para los últimos dos años, éste la estima en \$48.139.101,29 (fl. 23).

Dicha cuantía fue estimada por la parte demandante con base en el valor de lo que se pretende, es decir, con base en la diferencia de las mesadas pensionales que considera le son adeudadas desde el año 2016 en el que se hizo efectivo el retiro del servicio de la actora, no superando esto los tres años, es decir, se encuentra conforme lo preceptúa la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 157, señala para el efecto:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Y ello debe ser así en consideración a que dentro del presente asunto se debate una prestación periódica de carácter indefinido, cual es, la reliquidación de la pensión del accionante, debiéndose en efecto,

calcular la cuantía con base en los tres años anteriores a la presentación de la demanda, tal como lo señala la norma.

En este orden de ideas, es claro que la cuantía del presente asunto supera los 50 S.M.L.M.V.

Por ello, es del caso traer a colación que en providencia de fecha 24 de Julio de 2012, emanada del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C" M.P. DR. ILVAR NELSON ARÉVALO, dentro del expediente 2012-0010600, se dispuso:

*"En razón a la iniciación de labores de los Juzgados Administrativos, recobraron plena vigencia los artículos 132 y 134B del C.C.A., modificados por los artículos 40 y 42 de la Ley 446 de 1998, y en consecuencia esta Corporación considera que carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior toda vez que, la cuantía a la que ascienden las pretensiones de la demanda no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$28.335.000), pues lo que se solicita es el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez y el reajuste de una indemnización, y como se lee del CAPÍTULO "CUANTIA" (folios 94 a 95), sumadas las pretensiones del proceso sin el reconocimiento de los perjuicios morales se estiman por el apoderado judicial de la parte actora en **veinticuatro millones trescientos ochenta y un cuatrocientos veintiún pesos (\$24.381.421)**; además, en todo caso la pretensión mayor de reconocimiento del reajuste de la indemnización es de **dieciocho millones cuatrocientos setenta y un doscientos veintitrés pesos (18.471.223)**.*

Cabe aclarar, que en esta clase de procesos, la cuantía se debe determinar y razonar de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por razón de las normas señaladas, frente al caso bajo estudio, encuentra el despacho que carece de competencia para resolverlo, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, si así se decidiera.

(...)"

Así las cosas, este despacho advierte que la competencia por factor cuantía se sale del ámbito señalado por la Ley para los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, y por ende no es posible avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

Corolario de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, el competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del factor cuantía y por ello se ordenará su remisión a la referida Corporación.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora DORIS CIELITO DEL CARMEN PAEZ MICAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

¹ Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

l.g.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **26/FEBRERO/2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

